



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00174-00
Demandante:	KETY MANIRA DIAZ SANTOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL
Asunto:	INADMISION DE LA DEMANDA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y se encuentra que la misma presenta algunos defectos que deben ser subsanados, los cuales se indicaran en el acápite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora KETY MANIRA DIAZ SANTOS, pretende que se declare la nulidad del OFICIO 1.8-1040-11-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de educación municipal, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. 0083 de fecha 04 de Marzo de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene reliquiden, reconozcan y paguen la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 12

reconocida mediante Resolución No. 0083 de fecha 04 de Marzo de 2016, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado² con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, para conciliar las pretensiones de esta demanda, de manera que con relación a las anteriores entidades se cumplió el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **KETY MANIRA DIAZ SANTOS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del OFICIO 1.8-1040-11-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de educación municipal, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. 0083 de fecha 04 de Marzo de 2016⁴, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

² A folio 23 se encuentra la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 24 de mayo de 2018.

³ Ver fl. 1.

⁴ Ver fl. 15 - 17

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁵ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, el OFICIO 1.8-1040-11-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de educación municipal, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁶ que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimo la cuantía con la suma de \$42.540.581, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 300 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 3º del artículo 155 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el

⁵Ver fl. 2 - 3 de la demanda.

⁶ Ver fl. 11 de la demanda.

numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el oficio que negó la petición del actor fue notificado el 13 de diciembre de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 04 de abril de 2018, la audiencia se celebró el 24 de mayo de 2018, el 30 de mayo de 2018, fecha en la que se entregó la correspondiente constancia, por último habiendo sido la demanda presentada el 07 de junio de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del

derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener que se declare la existencia de una relación laboral, la cual surgió por la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad pública demandada, por considerar que se cumplen los requisitos previos previstos en la Ley y la Jurisprudencia, para que se declare judicialmente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de las pruebas, diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Se observa que en la demanda no se presenta el poder otorgado a la apoderada para presentar la demanda de la referencia, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

CONCLUSION.

La parte actora deberá aportar el correspondiente poder, con el propósito de subsanar la demanda

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético⁷.

3. Termina para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos*

⁷ Ver fl. 24.

señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo (10) días. **Si no lo hiciere se hiciere se rechazara la demanda."**

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **KETY MANIRA DIAZ SANTOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazara la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

SSG